

Contestación a la demanda Radicado n.º 17013 31 12 001 2022 0017600

Arroyave Restrepo Asociados <arroyaverestrepoasociados@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nancy Elena Gómez Galvis <mlanjuadreval@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (817 KB)

003AutoConcedeAmparoPobreza.pdf; 000ContestacionDemanda.pdf; 001TarjetaProfesionalAbogado.pdf; 002CertificadoVigenciaAbogado.pdf;

Doctora

María Magdalena Gómez Zuluaga

Juez

Juzgado Civil del Circuito

Aguadas – Caldas

Asunto: **Contestación a la demanda**

Proceso: **Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal**

Radicado: **17013 31 12 001 2022 0017600**

Demandante: **Yuri Viviana Londoño Loaiza**

Demandado: **Ferney Sánchez Marulanda**

Cordial saludo:

Andrés Mauricio Arroyave, identificado con **cédula de ciudadanía n.º 71.760.309** expedida en Medellín, Antioquia y portador de la **Tarjeta Profesional de Abogado n.º 373.496** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de oficio de la parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido conforme a lo advertido en el ordinal quinto del Auto del 28 de marzo de 2023, notificado el 29 de marzo de 2023, de manera respetuosa adjunto en PDF, contestación a la demanda de Divorcio.



A & R ABOGADOS ASOCIADOS
arroyaverestrepoasociados@gmail.com
3105700510

Manizales, 24 de abril de 2023

Doctora

María Magdalena Gómez Zuluaga

Juez

Juzgado Civil del Circuito

Aguadas – Caldas

Asunto: **Contestación a la demanda**

Proceso: **Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal**

Radicado: **17013 31 12 001 2022 0017600**

Demandante: **Yuri Viviana Londoño Loaiza**

Demandado: **Ferney Sánchez Marulanda**

Cordial saludo:

Andrés Mauricio Arroyave, identificado con **cédula de ciudadanía n.º 71.760.309** expedida en Medellín, Antioquia y portador de la **Tarjeta Profesional de Abogado n.º 373.496** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de oficio de la parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido conforme a lo advertido en el ordinal quinto del Auto del 28 de marzo de 2023, notificado el 29 de marzo de 2023, de manera respetuosa doy contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A las pretensiones

A la pretensión primera: No me opongo y aclaro:

No obstante, el matrimonio celebrado entre la señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza** y el señor **Ferney Sánchez Marulanda**, es de origen civil y no religioso, además, téngase en cuenta que la unión entre las partes está probada y declarada su unión mediante Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial n.º 5201115 y, por lo tanto, es innecesaria la solicitud de declaración del Matrimonio Civil.

A la pretensión segunda: No me opongo a que se disuelva el matrimonio civil celebrado entre la señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza** y el señor **Ferney Sánchez Marulanda** por divorcio judicialmente decretado y a que se deje en estado de liquidación la sociedad conyugal.

A la pretensión tercera: Me opongo y aclaro:

Pretende la demandante se declare al demandado, señor **Ferney Sánchez Marulanda**, "...cónyuge culpable del rompimiento de dicho matrimonio por configurarse las causales enunciadas en los numerales 1º, 2º y 3º de la ley 154 de 1990...", de lo que debo aclarar que, la norma citada no existe, además, sí lo pretendido fue citar el artículo 154 de la ley 84 de 1873, se debe indicar que, de las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por el demandado según numeral 1º del artículo 154 de la ley 84 de 1873 como causal para que se efectúe el divorcio, no se aportaron pruebas.

Del grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone, no se citó alguno, además, con lo relacionado a los deberes como padre, el señor **Ferney Sánchez Marulanda** ha cumplido con el aporte de víveres a sus menores hijos, tal como se indica por la demandante en el hecho sexto de la demanda que dice; "...de vez en cuando les envía algunos víveres que no son suficientes para una sana y adecuada alimentación...", de lo que se debe probar es la cantidad y la periodicidad de las entregas.

A la pretensión cuarta: No me opongo.

A la pretensión quinta: Me opongo totalmente. La cuota de alimentos que se fije deberá ser en favor de los menores hijos de la pareja, pues no se demostró en el escrito de demanda de manera sumaria por la parte demandante, la solicitud de alimentos necesarios o congruos para que estos se paguen en su favor, además, el señor **Ferney Sánchez Marulanda** no ha sido declarado cónyuge culpable o inocente al no surtirse aun el momento procesal de sentencia.

A la pretensión sexta: No me opongo en vista que, si bien no se establece en las pruebas aportadas que el demandado derive su sustento de un salario al servicio de algún empleador de donde se demuestre la capacidad económica como alimentante, es bien sabido que ante la existencia de menores de edad dentro de la unión matrimonial y a efectos de proteger sus derechos e intereses superiores, la norma permite establecer la presunción en tal caso, que el alimentante devenga un salario mínimo.

“...ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

... Pretensión séptima: desierta.

A la pretensión octava: Me opongo parcialmente teniendo en cuenta que, el demandado no labora de manera subordinada ante empleador conocido y, por lo tanto, no se puede establecer su capacidad económica. Así entonces, no se desconoce por el demandado que la cuota alimentaria en favor de sus hijos es inherente a su responsabilidad parental y debe ser fijada teniendo en cuenta la presunción de devengar un salario mínimo legal.

A la pretensión novena: Me opongo totalmente. La condena en costas y agencias en derecho no corresponde, pues téngase en cuenta que el demandado actúa a través de amparo de pobreza. Así las cosas, tal como lo refiere el artículo 154 del Código General del Proceso:

“...154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...” Subrayado fuera de texto original.

II. A los hechos

Al hecho primero: No es cierto y no está probado, teniendo en cuenta que: Conforme a Registro Civil de Matrimonio, el demandado tiene sociedad conyugal vigente con la demandante con una convivencia desde el 02 de diciembre de 2017, indicando que lo que se debe alegar es el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal y, no, una declaración de unión marital de hecho inexistente como se manifiesta de facto desde el inicio de la presente demanda.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: No es cierto y no está probado. Por lo hechos de presunta violencia intrafamiliar ejercida por el señor **Ferney Sánchez Marulanda** en contra de la demandante, señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza**, puesto que, existen una serie de medidas provisionales tomadas por la Comisaría de Familia de Pácora para la protección de la demandante, por supuestas agresiones verbales y humillaciones de parte del señor **Sánchez Marulanda**, pero no reposa en el expediente de la Comisaría de Familia de Pácora aportado,

que tal denuncia se dio por amenazas de muerte como lo afirma la demandante.

Al hecho quinto: No es cierto y no está probado. Explico:

Emanó de la voluntad de la señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza** abandonar de manera sorpresiva el hogar que construyó en compañía de su esposo e hijos en común, sin mediar comunicación alguna y, por lo tanto, no se puede endilgar como culpable de abandono del hogar al señor **Ferney Sánchez Marulanda** para supuestamente “...acomodar allí a su concubina...”, situación que deberá probarse con testimonios y con documentos y no simplemente con acusaciones sin fundamento.

Al hecho sexto: No es cierto. En lo relativo a sus obligaciones como esposo, la demandante no refiere absolutamente nada y, por lo tanto, no tengo pronunciamiento al respecto. Ahora bien, conforme a las obligaciones como padre presuntamente incumplidas por el demandante, cabe decir que, bien se relata en la demanda que el señor **Ferney Sánchez Marulanda**: “...de vez en cuando les envía algunos víveres que no son suficientes para una sana y adecuada alimentación...”, situación que corrobora que el demandado si suministra alimentos en especie a sus hijos, además, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, decretó como medida cautelar en contra del señor **Sánchez Marulanda**, el embargo y secuestro de los dineros producto de ventas de café que este realice en la Cooperativa Norte de Caldas.

Ahora bien, con lo referente a que la demandada ha tenido que vivir en casa de familiares pasando incomodidades, señalo que, quien abandonó el hogar fue la señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza**, iniciativa que emanó de su voluntad el realizar tal acción de manera sorpresiva.

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: No es cierto. Se itera, emanó de la voluntad de la señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza** abandonar de manera sorpresiva el hogar que

construyó en compañía de su esposo e hijos en común, sin mediar comunicación alguna y no se puede endilgar como culpable de abandono del hogar al señor **Ferney Sánchez Marulanda**, máxime, cuando es la señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza** quien pone en riesgo a los menores hijos en común de la pareja, pues es de anotar que es la demandante quien saca del hogar a los menores hijos en común de la pareja sin informar al señor **Ferney Sánchez Marulanda** y los lleva a pasar penurias, situación de abandono que contribuye con ausencia del débito conyugal solicitado por la señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza**, pero no, de relaciones extramatrimoniales por parte del demandando como se quiere hacer notar.

Al hecho noveno: No es un hecho, es una apreciación parcialmente cierta. En cuanto a que la demandante **tuvo** que acudir a la Comisaría de Familia el 26 de agosto de 2022 para solicitar una orden de alejamiento es una apreciación subjetiva que nada aporta al esclarecimiento de los hechos génesis de la demanda, además, la Comisaría de Familia de Pácora, Caldas, **ordenó de manera provisional y más exacta** al presunto agresor, señor **Ferney Sánchez Marulanda**, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de prevenir perturbación, intimidación o amenaza producto de la denuncia, pero no, orden de alejamiento como lo aduce la demandante.

Al hecho décimo: No es cierto y no consta en pruebas. La apreciación que se hace respecto de las presuntas relaciones extramatrimoniales que sostenía el demandado estando en convivencia con su actual esposa, se limitan a señalar un nombre, Gisela Gaviria López, además, las mismas carecen de las circunstancias de **tiempo** en que se dieron los supuestos hechos y el **lugar** en donde se llevaron a cabo las infidelidades, de lo que no se aportan pruebas documentales o videográficas que confirmarían los hechos y desvirtuarían la presunción del evento.

Al hecho décimo primero: Es cierto. El bien inmueble mencionado conforme con el certificado de matrícula inmobiliaria n.º 112 – 4538 aportado con la demanda, fue adquirido por el señor **Ferney Sánchez Marulanda** mediante

compraventa el 13 de febrero de 2018, momento para el cual ya estaba conformada la Sociedad Conyugal entre los litigantes.

III. Excepciones de mérito

1. Indebida notificación a la parte demandada

Respecto de las notificaciones de la demanda indico al Despacho que:

No reposa en el expediente del proceso, la notificación de la demanda al demandado conforme lo establece el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Ni tampoco, el juramento bajo gravedad en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, esto es:

“...**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En donde se deberá manifestar y asegurar que el número de celular o la dirección aportada, corresponde de manera inequívoca a la persona a notificar, situación que de inicio demuestra que la notificación no fue efectiva, además, en las notificaciones de la demanda, además, de acuerdo al acápite de las notificaciones de la demanda, no se indica allí la dirección de WhatsApp en donde presuntamente se realizó la notificación y no, como lo indica el Auto admisorios de la demanda según el cual, la demanda reúne los requisitos señalados para la admisión.

Por lo pronto entonces, es pertinente indicar al Despacho que, conforme a las facilidades para la notificación personal con el uso de las TIC, esta carga se puede satisfacer y argumentar por cualquier medio electrónico útil con libertad probatoria, misma que le compete realizar y demostrar a la demandante a satisfacción del demandado, pues no se puede presumir que la parte interesada conoce del proceso al notificar al curador ad litem, en aras del derecho a la defensa y el acceso a la justicia.

Así las cosas, en aras de que se surta el debido proceso y que en etapas posteriores no se solicite se declaren y decreten nulidades procesales, es razonable solicitar al Despacho que la parte demandante notifique en debida forma a la parte demandada el proceso que nos atañe.

2. Causal inexistente para solicitar el divorcio

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con el demandado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta que el motivo de la separación obedeció a motivos emanados de la voluntad de la demandante, al querer esta abandonar el hogar, fundando sus argumentos en una denuncia por violencia intrafamiliar que se encuentra en etapa preliminar en la que se maneja de manera provisional y no definitiva, la Comisaría encargada tomó medidas.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente, haciéndose necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 1495 del 2000, así:

“...Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos: “El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella...”.

Por lo anterior y al no estar probadas las causales alegadas por la demandante, carece la misma para demandar el divorcio.

3. Culpa de la demandante en la ruptura de la relación

Pretende alegar la demandante la culpa de mi defendido en el proceso de divorcio, sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación del señor **Ferney Sánchez Marulanda** con su esposa, terminó debido al abandono del hogar por parte de la demandante, situación que surgió por desacuerdos y diferencia al interior del hogar, diferencia de pareja que ocurren comúnmente y que pueden ser objeto de conciliación para evitar rupturas innecesarias.

IV. Pruebas.

1. Solicito de manera respetuosa al Despacho, citar al demandado, señor **Ferney Sánchez Marulanda**, en la hora y fecha que usted determine, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formularé y, así, de claridad de todo lo que sabe respecto del proceso.

2. Solicito de manera respetuosa al Despacho, citar a la demandada, señora **Yuri Viviana Londoño Loaiza** en la hora y fecha que usted determine, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formularé y, así, de claridad de todo lo que sabe respecto del proceso.

V. Anexos.

1. Tarjeta Profesional de Abogado
2. Certificado vigencia abogado
3. Auto concede amparo de pobreza

VI. Notificaciones.

1. Apoderado parte demandada

1.1. Andrés Mauricio Arroyave

Correo electrónico: **arroyaverestrepoasociados@gmail.com**

Celular: **310 570 0510**

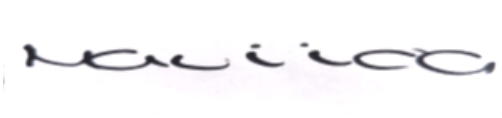
2. Apoderada parte demandante

2.1. Nancy Elena Gómez Galvis

Correo electrónico: **mianjuadreval@hotmail.com**

Celular: **314 564 8472**

De manera respetuosa,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Andrés', is shown within a rectangular frame.

Andrés Mauricio Arroyave

Cédula de ciudadanía n.º 71.760.309 expedida en Medellín, Antioquia

Tarjeta Profesional de Abogado n.º 373.496 expedida por el Consejo
Superior de la Judicatura

Correo electrónico: **arroyaverestrepoasociados@gmail.com**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2022-00176

Fecha: 28 de marzo de 2023

A través de memorial que precede el señor **FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA**, mayor de edad y vecino de la población de Pácora (Caldas), ha presentado solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, con el fin de replicar la demanda que en su contra interpuso la señora **YURI VIVIANA LONDOÑO LOAIZA**.

El despacho adelanta estas,

CONSIDERACIONES:

En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud realizada se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concederse el amparo de pobreza impetrado.

Como el peticionario solicita la concesión del amparo de pobreza para contestar la demanda de Divorcio de matrimonio civil, habrá de estarse a lo consignado en lo pertinente, en el inciso tercero del artículo 152 del libro aludido, vale decir, que el término para dar respuesta a la demanda se suspenderá.

Al dar un vistazo al expediente digital, se observa que no hay constancia de que al peticionario se le haya notificado el auto admisorio de la demanda, siendo indispensable tenerlo por notificado por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el primer inciso del artículo 301 ejusdem.

Por lo expuesto, se le nombrará un apoderado judicial para que la represente en el proceso que pretende incoar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor **FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda emitido el 12 de diciembre de la anualidad próxima pasada.

SEGUNDO: CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por don **FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA**, para dar respuesta a la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que le promovió su ex consorte doña **YURI VIVIANA LONDOÑO LOAIZA**.

TERCERO: DESIGNA al abogado **ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE** (arroyaverestrepoasociados@gmail.com Cel. 3105700510), quien ejerce la profesión de abogado, para que apodere al señor **FERNEY SÁNCHEZ MARULANDA**, en el litigio que represente al extremo pasivo en este litigio.

CUARTO: ORDENA notificar al profesional del derecho, la designación del cargo, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR al contradictor, que el término para dar respuesta al gestor, empezará a correr una vez el apoderado judicial designado en amparo de pobreza acepte el encargo, y luego de vencido el término de tres (3) días, con que cuenta el demandado para solicitar la demanda y los anexos (Art. 91 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86210b35d7b0725f30965a4e8605e4ac445b96b4a32c7ab7324fe4766fc505**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ANDRES MAURICIO

APELLIDOS:

ARROYAVE

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DE MANIZALES

FECHA DE GRADO
08/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA

71760309

FECHA DE EXPEDICIÓN

13/12/2021

TARJETA N°

373496

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

20041 00020



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1166150

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANDRES MAURICIO ARROYAVE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 71760309.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	373496	13/12/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

